

Expediente N° PS-010-2012-DRTPE- PIURA-SDNCIHSO

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 02-2014-GRP-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 03 de Enero del 2014.

VISTO: El Expediente N° PS 010-2012-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, materia del procedimiento sancionador seguido al empleador **CENTRAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL Y NACIONAL**, con RUC N° 20484211991, con domicilio en CARRETERA Piura – Sullana Km. 3.5, Zona Industrial II - Piura, derivado del Acta de Infracción N° 010-2012.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 048-2012-DRTPE PIURA-SDNCIHSO, expedida el 10 de enero del 2012, al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso verificar EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOCIOLABORALES (Registro de Trabajadores en Planilla, Gratificaciones, Compensación Por Tiempo de Servicios), en la empresa señalada en la parte del visto de la presente Resolución, designándose como Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado a PAUL REQUENA SAAVEDRA.

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector auxiliar designado llevó a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de visita el día 31 de enero del 2012, comparecencia el día 01 de febrero del 2012, emitiéndose Medida Inspectiva de Requerimiento con fecha 03 de febrero del 2012, según se advierte del Acta de Infracción obrante en autos de fs. 01 a 03, tal como señala el inspector auxiliar de trabajo.

TERCERO: Que, el inspector Auxiliar de trabajo comisionado deja constancia en el Acta de Infracción N° 010-2012 que: **1)** Que la inspeccionada se dedica a la actividad de asociación, **2)** Que por principio de primacía de la realidad, al encontrarse laborando a los trabajadores: Valeriano More Espinoza, Luis Ubillus Pérez y Carlos Nole Baca en el centro laboral de la inspeccionada y por los documentos que corren en el expediente se determinó que las personas antes mencionadas laboran para la inspeccionada prestando sus servicios remunerados y están subordinados, **3)** Que en el expediente corre acuerdo de reunión de fecha 05.08.2005 de la inspeccionada, en los cuales se determina como despachadores oficiales a Sergio Palacios y valeriano More. **4)** Que corre Acta de Lanzamiento de fecha 13.05.2011 firmada por el Secretario Judicial Luis E Cubas del Castillo en el que se apersonó a la dirección de Av. Sánchez Cerro donde venía funcionando la inspeccionada y encontró a los vigilantes Valeriano More Espinoza y Efraín Villegas Portocarrero. **5)** Que la inspeccionada no acredita haber incorporado a Planilla Electrónica de remuneraciones (T-Registro) a Valeriano More Espinoza, Luis Ubillus Pérez y Carlos Nole Baca.

CUARTO: Que, el Inspector Auxiliar de trabajo comisionado, determina que la inspeccionada, incurre en las siguiente infracciones a la normativa legal: **1) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: D.S. N° 018-2007-TR** y su Modificatoria, en su inciso h del artículo 1°, la Planilla Electrónica es el documento llevado a través de medios electrónicos, presentado mensualmente a

través del medio informático desarrollado por la SUNAT, en el que se encuentra registrada la información de los trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios... La Planilla Electrónica se encuentra conformada por la información del Registro de Información Laboral (T-REGISTRO) y la Planilla Mensual de Pagos (PLAME) que se elabora obligatoriamente a partir de la información consignada en dicho registro; es decir, que este medio electrónico sustituye al libro de Planillas de remuneraciones (...), por lo que el hecho de no registrar en las planillas de pago o en registros que lo sustituyan en los plazos y con los requisitos previstos a los trabajadores Valeriano More Espinoza, Luis Ubillus Pérez y Carlos Nole Baca, constituye infracción Grave en materia de relaciones laborales por cada trabajador afectado, tipificada en el numeral 24.1 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria D.S N° 019-2007-TR, por lo que propone una multa del 5% de 6 UIT (Cinco por ciento de seis Unidades Impositivas Tributarias) equivalente a S/ 1,095.00 (Mil Noventa y Cinco y 00/100 Nuevos Soles), siendo el total de trabajadores afectados tres (03) lo que hace un total de S/. 3,285.00 (Tres Mil Doscientos Ochenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles); a cuyo mérito se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28806;

QUINTO: Que, mediante providencia del 02 de mayo del 2012 y, conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Materializándose dicha notificación, el día 08 de mayo del 2012, mediante Cédula de Notificación.

SEXTO: Que, no obstante haberse otorgado la oportunidad de efectuar los descargos que corresponden, el sujeto inspeccionado no ha hecho uso de su derecho; sin embargo, se observa que en el expediente de Procedimiento sancionador obra un documento presentado por la inspeccionada con fecha 02 de mayo del 2012, mediante el cual solicita la nulidad del proceso inspectivo por contravenciones a la Constitución y a las Leyes de la república así como defectos a la omisión de los requisitos de validez del Acto Administrativo, señalando como Fundamentos de Hecho los siguientes: **1)** Que conforme fluye en autos la presente causa administrativa se viene efectuando con gravísimas transgresiones de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución del estado y leyes conexas, violentando el debido procedimiento y cometiendo abusos de derecho con el prurito propósito de perjudicar a su representada. **2)** Es el caso que el Sr. Inspector de Trabajo Paul Requena no entiende que la naturaleza jurídica de la asociación es de carácter eminentemente gremial, y por ende no tiene trabajador subordinado alguno que genere la obligación de incluirlo en las Planillas, por el simple hecho de que estas no existen ya que su representada no es un centro laboral. **3)** Así las cosas, el mencionado inspector viene falseando la realidad al pretender sostener que se tiene trabajadores subordinados, pues no se trata de inventar trabajadores puesto que en todo caso estos señores estarían vinculados laboralmente con las diversas pequeñas empresas de transporte afiliadas a CETIM, de tal manera que los mencionados "Voceadores", llenadores y administrador no se encuentran ligados laboralmente a su representada según señala. **4)** que se reserva el derecho a recurrir a las instancias judiciales que correspondan si el caso amerita.

SETIMO: Que para mejor resolver se ha tenido a la vista el expediente de Actuación Inspectiva N° AI- 048-2012, en el cual se observa que si bien el inspector auxiliar de trabajo comisionado en visita inspectiva encontró laborando a los señores: Valeriano More Espinoza con DNI 02670265, Luis A Ubillus Pérez con DNI 02600036

y Carlos Nole Baca con DNI 44298725, sin embargo, no se acredita fehacientemente, que dichos trabajadores laboren directamente para la inspeccionada Central De Empresas De Transportes Interprovincial y Nacional (CETIN), máxime si tomamos en cuenta que ésta es una asociación que se encuentra integrada o agrupa a las siguientes empresas de Transportes: Empresa de Transportes Halley SRL, Empresa de Transportes Arzapalo Hnos. SRL, Empresa de Transportes Chulucanas 2000 SA, Empresa de Transportes Emtrasechi SAC, Empresa de Transportes Mechita SRL, Empresa de Transportes Santa Lucia SRL, Empresa de Transportes Angelita SRL. Que, el cuerpo normativo que regula la actuación inspectiva –Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo-establece las facultades de las que se encuentra investido el inspector de trabajo, señalando entre ellas la facultad de recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función inspectiva. Facultad que a juzgar de la evaluación de las actuaciones realizadas por el inspector auxiliar comisionado, no se ha ejecutado en toda su dimensión, toda vez que, si bien es cierto llevó a cabo actuación inspectiva operativa en la modalidad de visita al centro de trabajo y en la modalidad de comparecencia, sin embargo dichas actuaciones resultan tenues y no aportan elementos de juicio que conlleven a determinar la existencia de relación laboral entre los supuestos agraviados; el inspector comisionado no ha hecho uso de las facultades de las que se encuentra investido para la obtención de información que coadyuve a establecer previamente la existencia de relación laboral. En tal sentido, no habiéndose verificado previamente y con arreglo a Ley, la existencia de relación laboral, el requerimiento de cumplimiento de obligaciones de orden socio laboral ejecutado por el inspector auxiliar de trabajo al sujeto inspeccionado, carece de sustento. Por lo que de acuerdo a lo antes señalado corresponde dejar a salvo el derecho de los trabajadores que resultaran afectados a fin de que se acredite fehacientemente el verdadero empleador para quien laboran, asimismo, este despacho dispone desestimar la sanción propuesta por el inspector auxiliar de trabajo comisionado, recomendándole poner mayor cuidado en el ejercicio de sus funciones a fin de evitar incurrir en desestimaciones de este tipo.

Por lo expuesto, avocándose la suscrita por disposición superior y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-TR y;

SE RESUELVE:

DESESTIMAR la propuesta de sanción emitida por el Inspector auxiliar de trabajo PAUL REQUENA SAAVEDRA mediante Acta de Infracción N° 010-2012-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, recomendándosele al inspector auxiliar comisionado poner más cuidado en el ejercicio de su función a fin de no incurrir en acciones de este tipo. **ARCHIVASE** los de la materia en el modo y forma de ley.- **HÁGASE SABER.**- Fdo. En Original: MSc. Eco. Milagro del Rosario Peña Carrasco.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Sub Dirección Negociaciones Colectivas, Inspección
Higiene y Seguridad Ocupacional - DRTPE



Nora Dina Rivera Mezones
SECRETARÍA

Contra este acto administrativo procede interponer ante este Despacho Recurso de Apelación; durante el plazo del tercer día hábil después de notificado la presente resolución; conforme lo establece el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo. Asimismo, la inspeccionada esta exonerada del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueban modificaciones al TUPA del Ministerio.